



EXPEDIENTE: RR.SIP.1886-2012	XXX	FECHA 16/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se SOBRESEE el presente recurso de revisión			

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1886/2012

En México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1886/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por X X X, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 3100000109012, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Si no se han realizado modificaciones a la ley de transparencia del DF quien y por instrucciones de que comisionados de los nuevos en el área de Jurídico del INFODF ha estado generando múltiples prevenciones, que carecen de sustento, solo para dilatar o desechar recursos de revisión y con ello fomentar la opacidad en el GDF.

...” (sic)

II. El uno de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio INFODF/SE-OIP/1128/2012 de la misma fecha, notificado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

“ ...

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 3, 9 fracción I, 11, párrafo tercero, 26, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo (DJDN) de este Instituto, hace de su conocimiento lo siguiente:



Al particular, de la lectura del texto ciudadano, no se desprende que el ciudadano requiera información pública, generada, administrada o en posesión de la DJDN, tampoco información referente a las actividades que desarrolla, por lo que se considera que no se pretende ejercer el derecho de acceso a la información, sino que se requiere una respuesta a un cuestionamiento sobre las prevenciones en relación con los recursos de revisión sustanciados en la Dirección, en esos términos, se señala lo siguiente:

*Por considerarlo necesario, es preciso aclarar que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, **es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y las normas que de ella deriven**, así como de velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.*

Ahora bien, De acuerdo al numeral tercero, fracción XV del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la prevención es el acto procesal mediante el cual este Instituto a través de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, requiere al recurrente que aclare, precise o subsane algún aspecto relacionado con su escrito inicial del recurso de revisión interpuesto, para efecto de mejor proveer en el mismo, esto con el objeto de determinar respecto de la procedencia del recurso y garantizar el derecho de acceso a la información del ciudadano inconforme.

En este sentido, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de conformidad con el numeral décimo cuarto fracción I del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, tiene la atribución de suscribir acuerdos de prevención cuando se desprenda la falta de algún requisito de procedibilidad previstos en el artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo de conformidad con el artículo 79 de la Ley de la materia, así como de lo ordenado en el numeral décimo séptimo, fracción II del procedimiento mencionado, la Dirección tiene la obligación en caso de que el escrito inicial del recurso de revisión no cumpla con lo establecido en el artículo 78, de la propia Ley, prevenir al recurrente para que subsane la irregularidad otorgando para ello un término de cinco días a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo, apercibiéndolo de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se señala que las prevenciones dictadas por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, han sido dictadas en apego a la normatividad mencionada, con el



*objeto de substanciar debidamente los recursos de revisión que se promuevan ante este Instituto.
...” (sic)*

III. El uno de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal a su solicitud de información, en el cual expresó la siguiente inconformidad:

1. El Ente Obligado no dio respuesta a lo solicitado, es decir, no dio a conocer los nombres de los funcionarios públicos que estaban generando prevenciones injustificadas a los recursos revisión con el fin de desecharlos, ni los nombres de quienes instruyeron a hacerlo, lo cual reflejaba un conflicto de intereses en el Instituto que lo afectaba internamente y que fomentaba la opacidad en el Gobierno del Distrito Federal.

IV. El seis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 3100000109012.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El quince de noviembre de dos mil doce, mediante un oficio sin número ni fecha, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que manifestó lo siguiente:



- Reiteró lo expresado en la respuesta impugnada y defendió la legalidad de la misma con base en lo establecido en los artículos 4, fracción IV y 79 de la ley de la materia, y en los numerales Tercero, fracción XV y Décimo Séptimo, fracción II del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.
- Manifestó que la inconformidad del recurrente era infundada e inatendible porque constituía una postura subjetiva y unilateral, pues su requerimiento no fue hecho con apego al derecho de acceso a la información pública, ya que pretendía obtener del Ente Obligado un pronunciamiento de índole particular que era contrario al principio de imparcialidad procesal y este Instituto no tenía la obligación de realizar ponderaciones personales para atender la pregunta del particular, por lo que consideró que la respuesta recaída a la solicitud era apegada a derecho.

VI. El veinte de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado en tiempo y forma al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió como prueba la documental que exhibió.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, mediante el correo electrónico del veintidós de noviembre del dos mil doce, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a través del cual reiteró que la respuesta impugnada fomentaba la opacidad.



VIII. Mediante acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando en tiempo y forma la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestaciones que serían tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El cuatro de diciembre de dos mil doce, mediante un oficio sin número ni fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos en los que reiteró lo expuesto en su informe de ley.

X. El seis de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando alegatos, no así al recurrente, quien no hizo valer consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna; sin embargo, este Instituto, de manera oficiosa, advierte que en el presente caso pudiera sobrevenir una causal de improcedencia, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en razón del cual se procede a su estudio.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento jurídico.



De este modo, previo al estudio de la causal de referencia, es pertinente señalar que de conformidad con lo señalado en el formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” y en atención a los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Artículo 78. *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Instituto.

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77.

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y



VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Se afirma lo anterior, porque en relación con el primer párrafo del artículo transcrito, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX” relativas a la solicitud con folio 3100000109012, específicamente de la impresión de la pantalla denominada “Avisos del sistema”, se advierte que la respuesta impugnada fue notificada mediante el propio sistema el uno de noviembre de dos mil doce, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del cinco al veintiséis de noviembre de dos mil doce, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo 0122/SO/09-02/2012 mediante el cual se aprobaron los días inhábiles correspondientes a dos mil doce y enero de dos mil trece, para efecto de los actos y procedimientos competencia de este Instituto.

De este modo, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, pues fue interpuesto el uno de noviembre de dos mil doce, según se desprende del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX” (visible a fojas uno a cuatro del expediente en que se actúa).

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 78 de la ley de la materia, toda vez que:

- I. El escrito inicial estuvo dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e incluso fue interpuesto a través del propio sistema electrónico “INFOMEX”.
- II. Se indicó el nombre del recurrente: X X X.



- III. Se señaló una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.
- IV. De los apartados “Acto o resolución impugnada” y “Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna”, se advierte que el particular impugnó la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con motivo de la solicitud con folio 3100000109012.
- V. De las constancias del sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte que la resolución impugnada le fue notificada el uno de noviembre de dos mil doce.
- VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que causó el acto o resolución impugnada.
- VII. En el sistema electrónico “INFOMEX” consta tanto la respuesta impugnada, como las documentales relativas a su notificación mediante el propio sistema.

A las pruebas mencionadas, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe*



estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque cumplió los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*



VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

Del análisis conjunto de los artículos citados, se advierten **tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente**, a saber:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que pide a los entes obligados información...”*.
2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública**.
3. La existencia de **un acto recurrible por esta vía**, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado.

En la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió conocer **“Si no se han realizado modificaciones a la ley de transparencia del DF quien y por instrucciones de que comisionados de los nuevos en el área de Jurídico del INFODF ha estado generando múltiples prevenciones, que carecen de sustento, solo para dilatar o desechar recursos de revisión y con ello fomentar la opacidad en el GDF”** (sic).



De este modo, a fin de plantear la normatividad (conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal) de la solicitud del particular, es preciso atender a lo dispuesto en el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley.

IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, **en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley**, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

XXII. Documento Electrónico: **Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.**

...

Del precepto normativo transcrito, se desprende que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la



cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Además, resulta preciso destacar que la información pública contenida en documentos está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo que significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas, (que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública) y después de analizar el requerimiento formulado por el particular en la solicitud de información, se advierte que el ahora recurrente no pretendió acceder a información pública, contenida en algún **documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico**, generado en función de las atribuciones del Ente Obligado, administrada o en posesión del mismo.

Esto es así, porque de la simple lectura del texto de la solicitud, se desprende que el particular utilizó el sistema electrónico “**INFOMEX**” **para obtener un pronunciamiento relacionado con los hechos planteados por el solicitante, lo cual implicaría el reconocimiento de dicha situación por parte del Ente Obligado**, lo cual se afirma porque sus requerimientos **precisan de que se tengan por ciertas determinadas**



situaciones de hecho, o referido de otro modo, se trata de situaciones concretas en las que se debe tener en cuenta:

- i. Que **ciertos Comisionados** del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal **han girado instrucciones a servidores públicos del área jurídica para generar múltiples prevenciones.**
- ii. Que dichas **prevenciones carecen de sustento jurídico**, y que a través de las mismas **se intenta dilatar o desechar recursos de revisión, con el objeto de fomentar la opacidad en el Gobierno del Distrito Federal.**

Para que así, el Ente recurrido se encuentre en posibilidad de informar quiénes han generado dichas situaciones, tal y como lo requirió el particular a través de la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación.

Lo que en ningún modo significa que la intención del particular haya sido conocer información pública relativa al ejercicio de las atribuciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal establecidas en los artículos 63, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que implicara la custodia, administración o generación de la información solicitada, puesto que el recurrente emitió un juicio de valor de que a su consideración había determinados servidores públicos (comisionados) que instrúan a otros (personal del área jurídica) para formular prevenciones a los recursos de revisión con el fin de dilatar su procedimiento o de desecharlos, con lo que, aseguró, se fomentaba la opacidad en el Gobierno del Distrito Federal, hecho que redundaba en un requerimiento tendencioso para obtener del Ente recurrido un pronunciamiento subjetivo que atendiera estrictamente las apreciaciones y estimaciones del recurrente, al margen de lo establecido en las atribuciones del Ente Obligado.



Además, hay que subrayar que para encuadrar la información solicitada por el particular en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debería referirse a un documento (expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro en posesión del Ente Obligado, y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración) administrado, en posesión o generado con base en las atribuciones del Ente recurrido en el que esté contenida la información solicitada, circunstancia que no se actualiza en el presente caso, puesto que al solicitar conocer los nombres de los servidores públicos que **instruyeron a otros para generar prevenciones a los recursos de revisión con el fin de dilatar el procedimiento o de desechar los recursos de revisión y fomentar la opacidad en el Gobierno del Distrito Federal**, el particular pretendió obtener un **reconocimiento, afirmación o declaración** por parte del Ente Obligado bajo los supuestos de hecho expuestos en la solicitud.

Es preciso aclarar, que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 71, fracción II de la ley de la materia, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal tiene la atribución de investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los entes obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información (con lo cual podría sostenerse que tiene la obligación de entregar toda la información generada en ese aspecto, con excepción de la de carácter reservada o confidencial) ello no es razón suficiente para indicar que la pregunta (situación de hecho) planteada por el ahora recurrente debe atenderse a la luz de esta atribución.



Pues es claro que el particular **no pretendió obtener información pública** relacionada con la procedencia de los actos y etapas procesales que se llevan a cabo durante la substanciación de los recursos de revisión, especialmente, con lo que tiene que ver con las “*prevenciones*”¹, ya que el ahora recurrente, al margen de las disposiciones legales que regulan la figura de la prevención, consideró que dicho acto era unilateral y discrecional de cada servidor público y que por ello el Instituto debía informarle los nombres de quienes las ordenaban y de quienes las ejecutaban, cuando legal y materialmente en la procedencia de este acto no mediaban aspectos subjetivos, ni voluntades personales de los servidores públicos facultados para sustanciar los recursos de revisión, sino que su procedencia era objetiva y basada en el principio de legalidad que regía el procedimiento de acceso a la información pública, lo que significaba que cada prevención debía estar fundada en derecho y motivada en las **imprecisiones** de la solicitud y en el **incumplimiento** de los requisitos que preveía el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, no debe perderse de vista que por la forma en que se encuentra planteado el requerimiento del particular, dar atención al mismo a través de una solicitud de información implicaría que el Ente Obligado reconociera que en el acto procesal de prevención media la voluntad unilateral del servidor público, circunstancia que escapa al ámbito del derecho de acceso a la información pública, cuyo propósito es recabar información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, **con motivo del ejercicio de sus atribuciones**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹ **Prevención:** en materia del derecho de acceso a la información consisten en el acto procesal mediante el cual se requiere al recurrente que aclare, precise o subsane algún aspecto relacionado con su escrito inicial del recurso de revisión interpuesto, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



del Distrito Federal, así como en lo establecido en la siguiente Tesis aislada, emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 164032

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 463

Tesis: 2a. LXXXVIII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Lo anterior conlleva a determinar que, en estricto sentido, la solicitud del particular no constituye, en sus extremos, una solicitud de acceso a la información pública, pues sus apreciaciones y calificativos a la información que pretendió obtener no están



considerados de manera alguna en las características y elementos que la normatividad de la materia estatuye para que determinada información sea considerada pública y, por lo tanto proporcionada a los particulares que por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública soliciten el acceso a la misma.

En este contexto, este Órgano Colegiado estima que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues **el requerimiento del particular en realidad no constituye una “solicitud de acceso a la información pública”** que esté regulado por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en dichos preceptos legales.

De este modo, de la interpretación de los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sentido contrario, se desprende que el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública y, aunque el diverso 83 de la ley de la materia no establece que sea improcedente cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, resulta innegable que cuando se haya admitido un recurso de revisión promovido contra una respuesta recaída a una solicitud que no sea de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva, dado que la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el artículo 83, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que lo regulan en materia de acceso a la información pública, como son



en este caso los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, y 84, fracción IV, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HÉRNANDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**